

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23078**

Buenos Aires, 30 de julio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – RELACIÓN DE DEPENDENCIA. TRABAJADOR AUTÓNOMO.  
PRESUNCIÓN ARTÍCULO 23 LCT. FRAUDE LABORAL.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Supuesto que las partes, discrepan acerca de la naturaleza de una relación jurídica, en la que uno de los sujetos es una persona física y no han celebrado expresamente un contrato de trabajo -circunstancia que dirimiría el conflicto-, se debe indagar si, en la ejecución de la relación, se comportaron como lo harían un trabajador y un empleador, configurando de hecho una relación de trabajo, (artículo 22 L.C.T.), presupuesto de la aplicación de la normativa laboral.

2- Si subsiste la indefinición, la indagación debe dirigirse a la presencia de los presupuestos de operatividad de la presunción del artículo 23 de la ley citada. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresaria ajena, elemento conocido de la presunción que permite inferir, juris tantum, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo. La presunción opera incluso cuando se ha contratado utilizando figuras no laborales, si el sujeto que pretende se reconozca su calidad de trabajador no puede ser considerado empresario.

3- Como la generalidad de las presunciones, la del artículo 23 L.C.T. parte de la observación de comportamientos sociales típicos a los que atribuye el significado jurídico que regularmente le asignan los operadores, proporcionando al intérprete un “atajo” que le permite simplificar el proceso de análisis.

4- En la especie, la demandada reconoció haber contratado los servicios de la actora durante el período invocado en la demanda mediante una locación de servicios. Rige plenamente la presunción del artículo 23 L.C.T. Era carga de la parte acreditar su versión, si pretendía desvirtuar los efectos de la presunción del artículo 23.

5- En cuanto al hecho de que la señora Cano presentase facturas por honorarios, esta circunstancia no altera la naturaleza jurídica de la relación ni permite concluir que se trataba de una locación de servicios, puesto que no interesa la calificación que las partes involucradas den a la vinculación, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es su esencia que, en tanto traduzca una subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente.

6- Asimismo, es dable destacar que la circunstancia de que un trabajador, sea del nivel que sea, no formule cuestionamientos con relación a la forma en que estuvo vinculado con su contratante, no lo inhibe para hacerlo en el futuro, pues el silencio evidenciado hasta el momento en que decide exteriorizar su reclamo no puede ser interpretado como consentimiento, en virtud de lo dispuesto por los artículos 12 y 58 de la L.C.T.

7- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que no es

posible admitir, a partir del silencio del trabajador, la presunción de renunciaciones a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los artículos 12, 58 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, a cuyo fin “no obsta que el empleado haya esperado a la finalización de la relación laboral para efectuar su reclamo de diferencias de salarios, puesto que atento a los arts. 256, 259 y 260 no estaba obligado a hacerlo hasta el agotamiento del plazo establecido en esa normativa.

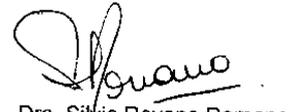
8- En consecuencia, para calcular el interés moratorio, se debe tomar el índice “CER”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la notificación del traslado de la demanda (art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

**FALLO:** CNTrab., Sala VIII, 10/06/2024

**AUTOS:** Cano, María Cristina C/ Obra Social Servicios Sociales Bancarios

**PUBLICADO:** El Dial, 29/7/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada